

# LEY N.º 300

## Ratificación del convenio de paz con la Confederación

Buenos Aires, junio 12 de 1860.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio celebrado el 6 de junio del corriente año, (1) com-

(1)

*Convenio de unión*

El Exmo. señor Gobernador de Buenos Aires y el Exmo. señor Presidente de la Confederación Argentina, deseando dar cima a la importante obra de la integridad nacional pactada en el convenio de paz y de unión celebrado en San José de Flores el once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; a fin de que cuanto antes el Congreso Legislativo Nacional se vea completo con la incorporación de los senadores y diputados que corresponden a la Provincia de Buenos Aires, para que de este modo, uniformadas las leyes, desaparezcan para siempre los obstáculos políticos y complicaciones mercantiles, restableciendo sobre bases sólidas y comunes un vínculo perpetuo, sin desdoro ni concesiones odiosas que más tarde pudieran servir de pretexto a malas pasiones o intereses mezquinos; y en el anhelo de allanar todas las dificultades ocurridas o que pudieran sobrevenir antes del momento tan deseado por los pueblos, de la completa incorporación de Buenos Aires, por la jura de la Constitución y el envío de sus representantes al Congreso, han nombrado comisionados ampliamente facultados, el primero al doctor Dalmacio Vélez Sársfield y el segundo al Exmo. señor ministro de Guerra y Marina coronel don Benjamín Victorica y al diputado doctor don Daniel Aráoz, los cuales después de examinados sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º — El Gobierno Nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convención provincial, las pasará al Congreso Legislativo actualmente reunido en sesiones, a fin de que a la mayor brevedad decida la convocación de la convención *ad hoc* que las tome en consideración según lo establece el pacto de once de noviembre último en el artículo 5º.

ART. 2.º — Luego que se expida el Congreso, el Gobierno Nacional declarará el día en que deben tener lugar las elecciones de convencionales, el

plementario y explicativo del de 11 de noviembre de 1859, entre el gobierno de la Confederación y el del Estado de Buenos Aires.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.

*Mariano Varela.*

---

que será el más inmediato calculado el tiempo y las distancias, y lo comunicará al de Buenos Aires para que éste convoque a aquel pueblo, haciéndolo el Gobierno Nacional con las demás provincias según las leyes de la materia.

ART. 3.º — Teniendo Buenos Aires por el artículo 5.º del convenio de 11 de noviembre el derecho de enviar sus diputados con arreglo a su población, e importando este derecho que las demás provincias hagan otro tanto; y presentando la designación de su población, la dificultad de que no existen censos aprobados, no es fácil un arreglo pronto, Buenos Aires acepta como base para enviar sus convencionales la que determina el artículo 34 de la Constitución Nacional, la que también acepta por su parte el Gobierno Nacional, para las demás provincias.

ART. 4.º — Deseando que ese cuerpo sea la expresión más genuina de los intereses reales y generales del país, se recomendará como condición, además de las comunes para diputados nacionales, la de ser naturales o residentes en las provincias que los elijan.

ART. 5.º — Siendo necesario rodear de las garantías y del prestigio posible las decisiones de la Convención para que no puedan jamás ser tachadas como nacidas de la violencia o la coacción y tengan la autoridad de la razón libremente manifestada, ambos gobiernos declaran que la Convención y los convencionales tendrán todos los fueros, privilegios y exenciones que acuerdan y han acordado siempre las leyes de la República a los cuerpos nacionales y a sus miembro, debiendo dicha Convención reunirse en la ciudad de Santa Fé, garantiendo las autoridades nacionales la prestación de toda protección y respeto en lo que corresponda según esas leyes.

ART. 6.º — Para evitar demoras, los gobiernos de provincias conocerán de las renunciias, y el de Buenos Aires, respectivamente, de los convencionales electos y ordenarán nueva elección.

ART. 7.º — Las vacancias que puedan ocurrir de convencionales incorporados en la convención *ad hoc*, por renuncia u otras causas, no se podrán llenar sino por resolución de la misma, comunicada a los gobiernos respectivos, incluso el de Buenos Aires.

ART. 8.º — La convención *ad hoc*, llenará su misión dentro de treinta días después de su apertura, que se verificará al mes de la elección.

ART. 9.º — La convención *ad hoc*, luego que se pronuncie sobre las reformas propuestas por Buenos Aires comunicará el resultado al Gobierno Nacional y al de Buenos Aires, a los objetos y efectos del pacto citado y a los que se detallan en el presente, y cerrará sus sesiones.

Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE

DOMINGO F. SARMIENTO.

RUFINO DE ELIZALDE.

JUAN A. GELLY Y OBES.

Véase ley n° 297.

---

ART. 10. — En virtud de lo establecido en dicho pacto y en el presente convenio, a los quince días de la sanción de la convención *ad hoc*, el Gobierno de Buenos Aires ordenará la promulgación y jura de la Constitución Nacional.

ART. 11. — Jurada por Buenos Aires la Constitución Nacional se prorrogarán las sesiones del Congreso legislativo para que pueda ser integrado por los diputados y senadores de Buenos Aires, o se convocará extraordinariamente al mismo objeto con el fin de que lo más pronto posible aquella provincia ejerza toda la plenitud de sus derechos, tomando parte en la legislación nacional que ha de regirla.

ART. 12. — El Gobierno de Buenos Aires continuará en el régimen y administración de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aún cuando ellos correspondan por su naturaleza a las autoridades nacionales, hasta que incorporados los diputados de Buenos Aires al Congreso, disponga éste sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantía dada a Buenos Aires por el artículo 8° del convenio de 11 de noviembre.

ART. 13. — Se exceptúa del artículo anterior la parte relativa a las relaciones exteriores que Buenos Aires ha suspendido por el artículo 6.° del pacto.

ART. 14. — Entre tanto, el Gobierno de Buenos Aires, para concurrir por su parte a los gastos nacionales, entregará al Gobierno Nacional mensualmente, la suma de uno y medio millones de pesos moneda corriente, a contar desde la fecha de la ratificación del presente convenio.

ART. 15. — El Gobierno Nacional, considerando a la provincia de Buenos Aires, como lo es, una parte integrante de la Nación, se compromete a ayudarle en la defensa de sus fronteras de las invasiones de los bárbaros, y, al efecto, ordenará la aproximación de dos regimientos de caballería a la línea divisoria de Buenos Aires y a las órdenes del comandante general de la frontera del norte de aquella provincia, para que lo auxilien toda vez que lo requiera, en caso de invasión de indios o de persecución de ellos.

ART. 16. — El Congreso legislativo, integrado con los diputados de Buenos Aires, dictará a la brevedad posible las disposiciones necesarias a uniformar la legislación aduanera y a mejorar en lo posible la protección al

comercio general; mientras tanto, continuarán rigiendo, respectivamente, las leyes y prácticas aduaneras hoy vigentes.

ART. 17. — Los productos naturales o manufacturados en Buenos Aires son libres de derechos de introducción en las aduanas de las demás provincias, como lo serán en las de aquélla los productos y manufacturas de éstas.

ART. 18. — El Gobierno Nacional en el deo de que exista un vínculo más de unión, ofrece dictar en la forma que él crea oportuna los reglamentos y disposiciones que estime favorables al comercio recíproco para admitir el papel moneda de Buenos Aires en las aduanas de la Confederación en la cantidad que juzgue conveniente.

ART. 19. — El presente convenio definitivo de unión será ratificado dentro de diez días y canjeado en la ciudad del Paraná, cinco días después, y antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los comisionados de ambos gobiernos lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos. Fecho en la ciudad del Paraná, a los seis días del mes de junio de mil ochocientos sesenta.

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD. — BENJAMÍN  
VICTORICA. — DANIEL ARÁOZ. — *Vicente  
G. Quezada*, secretario. — *José María  
Cantilo*, secretario.